



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN DE TENENCIA
47.001.31.53.005.2022.00189.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de terminación por pago de los cánones vencidos presentada por la parte demandante de este proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS VILLANUEVA BERMUDEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Este proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, se profirió auto que admitió la demanda el 6 de diciembre de 2022, y el 17 de enero de 2023, la parte actora presentó constancia sobre la notificación de su contraparte.

En este estado procesal, concurre la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de los cánones en mora.

La figura de la terminación por el pago de las cuotas en mora se encuentra contemplada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título

de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Nótese que la norma en comento se encuentra ubicada al interior de los procesos de ejecución. Entonces, como quiera que este asunto es un verbal de restitución de tenencia, la disposición en comento no resulta aplicable.

Ahora bien, el memorial que contiene la solicitud de terminación indica lo siguiente:

“El deudor demandado pagó los cánones vencidos, y el Banco le restableció el plazo que faltaba para el pago de las obligaciones, pues los intereses de mora cobrados fueron solamente sobre los cánones vencidos, llegando a un acuerdo extraprocesal con mi mandante.”

De acuerdo con lo manifestado, es claro que la parte demandante perdió el interés en continuar con la presente demanda, situación que encuadra dentro de lo previsto en el canon 314 del Código General del Proceso, relativo al desistimiento de la demanda, el cual dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así las cosas, si bien el criterio de la suscrita consiste en no acceder a la terminación de esta clase de procesos por pago de las cuotas en mora, un nuevo análisis de la situación planteada, conduce a replantear dicha determinación, para en aplicación a los postulados de la prevalencia del derecho sustancial, proceder a interpretar que lo solicitado es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y bajo ese entendimiento se accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE

1. Ordenar la terminación de este proceso **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS VILLANUEVA BERMÚDEZ**, por desistimiento que hace la parte demandante.

2. Levantar las medidas cautelares en caso de existir, salvo que exista embargo de remanente.
3. Por secretaria, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA